

## CAPÍTULO II

*Alumnos*

Art. 22. La matrícula en las Escuelas de Práctica Jurídica tendrá carácter voluntario. Podrán matricularse en ellas los Licenciados en Derecho y también con carácter excepcional, y para el primer período de estudio, los alumnos de quinto curso de la carrera, previa aprobación del Director de la Escuela.

Art. 23. A la terminación de los cursos las Escuelas concederán un diploma de asistencia y aprovechamiento a los alumnos que los hayan seguido con asiduidad y obtenido suficiente calificación. También se hará entrega de un distintivo de la Escuela a aquellos que obtengan el mencionado diploma.

## TÍTULO III

**De la enseñanza**

Art. 24. La enseñanza estará dividida en dos periodos: el primero, dedicado a la técnica de la práctica jurídica y el segundo, a la iniciación al ejercicio de la profesión.

Art. 25. Las materias que han de constituir cada periodo serán señaladas en el plan de estudios correspondiente que presentará el Director para su aprobación al Consejo Rector.

## TÍTULO IV

**Normas de funcionamiento**

Art. 26. La enseñanza de las diversas materias se desarrollará en los locales que se determinen al efecto y a horas distintas de las normalmente lectivas para la licenciatura y el doctorado.

Art. 27. La duración del curso será de nueve meses (sin perjuicio de que para la preparación total puedan establecerse más adelante varios cursos), divididos en dos periodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

## CAPÍTULO PRIMERO

*Enseñanza de la técnica*

Art. 28. La finalidad que las Escuelas persiguen es la de completar la formación doctrinal del graduado universitario con una «técnica» en la que, a más de lo meramente operativo, se cuidará atentamente de lo verdaderamente intelectual; un «saber hacer» con el que colabora al quehacer vital de la justicia. El alumno debe aprender a «hacer» lo que la teoría le enseñó.

Art. 29. La materia a enseñar debe limitarse a las cuestiones que ofrecen un mayor interés para el profesional en razón a la mayor frecuencia con que se presentan en su actividad, con lo que se conseguirá un estudio más intensivo de las instituciones fundamentales, proporcionando una mayor seguridad en los conocimientos del alumno.

Art. 30. En cada institución debe seguirse un minucioso método analítico. Tal examen deberá ser realizado por el alumno con la guía del Profesor mediante el manejo de los textos legales y de la jurisprudencia. El Profesor orientará después al alumno sobre los usos, desviaciones de la práctica y posible conducta a seguir en cada caso.

Examinado el tema con el máximo rigor sistemático, se redactará por el Profesor la «fórmula» en sus líneas generales, indicando a los alumnos cómo los distintos requisitos se contienen en ella.

Art. 31. En las materias procesales se seguirá un sistema procedimental, examinando hasta lo que se consideran minucias técnicas y prácticas, en las que el alumno suele encontrar la mayor dificultad.

Art. 32. Es siempre aconsejable servirse de casos o supuestos prácticos por el Profesor a los escolares, y deberá incluso prodigarse como necesario el planteamiento de tales supuestos. En la resolución de casos prácticos debe procurarse obtener reflexiones de orden general, fijadoras de conceptos fundamentales, aplicables después al tratamiento de cualquier problema que la realidad presente.

Art. 33. Cada alumno será ponente del trabajo que el Profesor determine. Deberán presentar sus trabajos al Profesor, que los examinará devolviéndolos al alumno, una vez calificados. El Profesor debe tomar nota de las asistencias e intervenciones de los alumnos.

## CAPÍTULO II

*Iniciación al ejercicio de la profesión*

Art. 34. El segundo periodo tendrá por objeto el «hacer» o aplicar la técnica que es materia de enseñanza en el primer periodo. Este periodo se desarrollará en la forma siguiente:

1.º Asistencia en grupos reducidos a los Juzgados Municipales, de Primera Instancia, Audiencias, Magistraturas de Trabajo y demás Tribunales especiales.

2.º Ensayos de informes orales y demás actuaciones forenses.

Art. 35. Estas prácticas se llevarán a cabo con la asistencia inmediata de Abogados Instructores señalados por la Dirección. Los Instructores procurarán que cada uno de los alumnos tome contacto directamente con cliente y presencia e intervenga en lo posible en actuaciones judiciales, y redactarán un informe detallado de los alumnos para su entrega al Director.

## CAPÍTULO III

*Conferencias*

Art. 36. Para la formación deontológica y corporativa de los alumnos se celebrarán ciclos o cursillos de conferencias por Profesores y personalidades de destacada significación en la materia.

## TÍTULO V

**Diplomas**

Art. 37. Para la concesión de los diplomas serán requisitos necesarios los siguientes:

1.º Haber sido ponente en actuaciones o trabajos relativos a todas las materias con calificación suficiente.

2.º Tener informe favorable de los Profesores por asistencias y aprovechamiento en las clases.

3.º Acreditar, mediante nota del Abogado Instructor, sus asistencias a los Tribunales y unas actuaciones prácticas.

4.º Haber hecho un ensayo de informe oral debidamente calificado.

## TÍTULO VI

**Régimen económico**

Art. 38. Independientemente del presupuesto general de la Facultad, la Escuela formará uno propio con carácter anual, que estará integrado, en cuanto a los ingresos, por lo que se obtenga de tasas académicas, expedición de diplomas y certificaciones, rentas de publicaciones, subvenciones concedidas por el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones y demás medios económicos que puedan obtenerse, y en cuanto a los gastos, por los que sean aprobados con tal carácter.

Art. 39. El presupuesto de ingresos y gastos de la Escuela se integrará dentro del general de la Universidad, consignando las oportunas partidas en los correspondientes títulos, con especial indicación de que los ingresos del Centro se considerarán afectos a sus propios fines específicos.

Art. 40. Por el Secretario de la Escuela se contabilizarán los ingresos y gastos generales de la misma.

## TÍTULO FINAL

**Resumen anual**

Art. 41. Todos los años, al finalizar el curso de las distintas Escuelas, elevarán a la Junta interministerial un resumen crítico y estadístico de las actividades desarrolladas.

Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de septiembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación Nacional.

*ORDEN de 30 de septiembre de 1964 sobre constitución de la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Presidencia del Gobierno.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 290), se constituyó la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales de esta Presidencia del Gobierno para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Creada con posterioridad en este Departamento la Dirección General de Protección Civil —Decreto número 827/1960

(«Boletín Oficial del Estado» número 111)—; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1940/1964, de 25 de junio, y con motivo de la reorganización de los servicios de la Subsecretaría por Decreto 2582/1964, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212), procede acomodar la constitución de la Junta conforme a dichas disposiciones.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones quede integrada por el Ministro Subsecretario como Presidente; el Secretario general Técnico, como Vicepresidente; los Directores generales de Plazas y Provincias Africanas, del Instituto Geográfico y Catastral, del Instituto Nacional de Estadística, de Protección Civil y de Servicios, el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y el Inspector de Tasas, como Vocales, y el Oficial Mayor del Departamento, que actuará de Secretario.

La Junta podrá delegar sus funciones en una Comisión ejecutiva, presidida por el Secretario general Técnico, y de la que formarán parte los Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Servicios, el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, el Inspector de Tasas y el Oficial Mayor, en calidad de Secretario.

Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia de 30 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 290) y de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 11).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico, Directores generales del Departamento, Interventor Delegado de Hacienda y Oficial Mayor.

*ORDEN de 7 de octubre de 1964 por la que se establece el modelo al que han de ajustarse las relaciones de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o escalas de la Administración Civil del Estado y se dictan normas para su confección.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 864/1964, de 9 de abril, por el que se establecieron normas sobre relaciones de funcionarios y hojas de servicios, dispuso que tanto las relaciones de los Cuerpos Generales como las de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos Especiales habrían de publicarse antes de 1 de enero de 1965. En el citado Decreto se disponía asimismo que por la Presidencia del Gobierno se estableciesen modelos normalizados para la confección de las relaciones de funcionarios.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado prevé la existencia de un Registro General al servicio de la Administración Civil del Estado, a cargo de la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal, y en el que la inscripción de los funcionarios se considera requisito indispensable para que puedan acreditarse haberes a quienes deban figurar en el mismo.

En cumplimiento de las citadas disposiciones, la Comisión Superior de Personal ha venido realizando los oportunos estudios, tanto para la organización del Registro General de personal como para confeccionar unos modelos normalizados de relaciones de funcionarios que permitan la mecanización del servicio en aquellos casos en que el número de funcionarios u otras razones lo aconsejen. Finalizados estos estudios previos, resulta oportuno hacer uso de las facultades que a la Presidencia del Gobierno se otorgan en las disposiciones antes citadas.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las relaciones de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales, así como las que los distintos Departamentos ministeriales civiles han de publicar para los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales, se referirán a la situación existente en 31 de diciembre de 1963, con independencia de las posteriores vicisitudes que hayan podido producirse en la vida administrativa de los funcionarios incluidos en dichas relaciones.

Las relaciones se confeccionarán de acuerdo con el modelo que se publica como anexo I a esta Orden.

Artículo segundo.—Para rellenar el modelo adjunto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El número de orden será en cada Cuerpo General o Especial el que resulte de aplicar el criterio de ordenación que

se establece en los números 2 y 3 de la disposición transitoria tercera y en el número 1 del artículo veintisiete de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

2.ª Los apellidos se escribirán por su orden, uno a continuación del otro y seguidamente, separados por una coma, el nombre. Si excediese de cuarenta y cinco espacios se continuará en renglón aparte.

3.ª La fecha de nacimiento del funcionario se escribirá señalando la cifra correspondiente al día, las tres primeras letras correspondientes al mes y las dos últimas cifras correspondientes al año (por ejemplo: 12 May 35, se refiere al 12 de mayo de 1935).

4.ª La fecha de su primer nombramiento en el Cuerpo (que si se trata de Cuerpos Generales estará referida al del Cuerpo o escala de que inmediatamente proceda) se escribirá de la misma forma que se establece en la regla anterior.

5.ª Los servicios efectivos prestados en el Cuerpo desde el nombramiento a que se refiere la regla anterior y totalizados hasta el 31 de diciembre de 1963 se señalarán escribiendo las cifras correspondientes al año, meses y días durante los que se han prestado dichos servicios.

6.ª Si el funcionario se encontraba en situación de actividad, la columna correspondiente se rellenará escribiendo las iniciales del Ministerio en que presta sus servicios, de acuerdo con la clave que se contiene en el anexo II. Si el funcionario se encontraba en situación administrativa que no sea la de actividad (excedente, supernumerario, etc.), se determinará ésta utilizando la clave que asimismo se inserta en el anexo II.

7.ª Se expresará el Servicio u Organismo administrativo en el que el funcionario se encuentra destinado, teniendo en cuenta que si se trata de Servicios Centrales tan sólo se indicarán los Organismos o Centros directivos con categoría de Subsecretarías, Direcciones Generales u otros Centros de rango semejante; si se trata de Organismos autónomos o de establecimientos independientes, se indicará la denominación de éste, y si se trata de Servicios Regionales, Provinciales o Locales, se hará constar la denominación de la Jefatura, Delegación o Centro. En la designación de los Servicios y Organismos se utilizarán las claves que se contienen en el anexo III.

Cuando se trate de funcionarios que se encuentren en situación de excedencia especial, se expresará el Ministerio a que pertenecen y la localidad en la que tienen su plaza reservada.

8.ª Para rellenar la columna correspondiente a la localidad en que el Servicio radica se comenzará por escribir las dos iniciales de la provincia a la que corresponda, utilizando la clave que se contiene en el anexo IV; a continuación se escribirá un guión y seguidamente el nombre de la capital, ciudad o pueblo, cuidando de no utilizar más de 14 espacios mecanográficos (incluidos los espacios en blanco si el nombre fuese compuesto). Si el nombre de la localidad exigiese mayor número de espacios se abreviará dentro del límite indicado en forma tal que resulte comprensible y que no haya lugar a confusiones con el de otras localidades pertenecientes a la misma provincia.

9.ª El número de Registro de personal se formará escribiendo uno a continuación de otro las siguientes letras y cifras: en primer lugar, la letra A (mayúscula); inmediatamente después el número correspondiente al Cuerpo en cada Ministerio, según la clave que se contiene en el anexo V; seguidamente las iniciales correspondientes al Ministerio, según la clave establecida en el anexo II; finalmente, el número de orden del funcionario que normalmente coincidirá en las primeras relaciones que se publiquen con el que figure en la primera columna del modelo (por ejemplo: el número de registro A01PG 1815 corresponderá a un funcionario del Cuerpo General Técnico de Administración Civil, dependiente, por tanto, de la Presidencia del Gobierno, y cuyo número de orden sea el 1815).

Artículo tercero.—Los diferentes Departamentos ministeriales podrán proponer a la Presidencia del Gobierno, por conducto de la Comisión Superior de Personal, modelos de relaciones de funcionarios pertenecientes a determinados Cuerpos especiales que contengan indicaciones suplementarias respecto de las que se señalan en el modelo que se aprueba por la presente Orden.

Artículo cuarto.—Las dudas que surjan durante la confección de las relaciones de funcionarios deberán consultarse, a los efectos de unificar criterios, a la Comisión Superior de Personal, dependiente de esta Presidencia del Gobierno.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de octubre de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles.